

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá

Tocancipá, febrero catorce (14) de dos mil veintidós (2022)

Interlocutorio Civil No. 041

Ejecutivo 25817-40-89-001-2021-00194-00

Antecede memorial de la parte demandante solicitando que se dé por terminado el presente proceso, por desistiendo de la demanda.

El artículo 314 del C.G.P. consagra el desistimiento de las pretensiones, en los siguientes términos:

“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso. El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.”

Y el artículo 316 inciso 3º ibídem prevé que *“El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, los mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares”*

El despacho atendiendo la solicitud de la parte actora, por ser procedente; esto es, que no existe sentencia, se dispondrá la terminación del proceso y consecuente condena en costas y perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares, que en este caso fue el embargo de un vehículo de propiedad de la parte demandada.

Así las cosas, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tocancipá,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso EJECUTIVO de STELLA RAMIREZ VARGAS contra VIAJAR SOLUCIONES S.A.S., por las razones expuestas en éste proveído.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares materializadas dentro del presente proceso. **OFICIESE**, siempre y cuando no exista embargo de remanentes. En **caso contrario** póngase al medida cautelar a disposición del proceso, según el orden de la nota de remanentes.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte actora en el valor de \$300.000.

CUARTO: Ejecutoriado este auto y cumplido lo anterior archívese este proceso, previas las anotaciones en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO CÉSAR ESCOBAR
Juez

PM

La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO No. 04 de FEBRERO 15 de 2022 a las 8:00 a. m. Secretario,

SIN FIRMA. ART. 9º DEC 806/20
FABIAN OSMIN VIASUS BOSIGA